



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1022/2023

EXP. N.º03129-2022-PA/TC
LIMA
LUZGARDO GILIAN DEUDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luzgardo Gilian Deudor contra la sentencia de fojas 137, de fecha 10 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el otorgamiento de pensión de jubilación minera dentro de los alcances de los artículos 1, 2, y 6 la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP sostiene que el actor no acredita el mínimo de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no corresponde el otorgamiento de la pensión minera solicitada, pese a contar con 11 años y 1 mes de aportaciones acreditados administrativamente efectuadas como minero de minas de socavón. Por otra parte, no demuestra con ningún certificado o dictamen de alguna comisión médica autorizada que padece de la enfermedad de neumoconiosis y que, por ende, no se puede determinar si adolece de una enfermedad profesional; en consecuencia, no resulta aplicable el artículo 6 de la Ley 25009 para el otorgamiento de la prestación solicitada.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que el accionante no acredita aportes ni vínculo laboral con sus empleadores declarados, Contratista Minero Esteban Zelaya Castro, por el periodo comprendido del 14 de julio de 1984 al 18 de julio de 1986, así como de su empleador declarado, Contratista Héctor Gómez Morán Empresa. Explotadora Vinchos, por el periodo del 6 de marzo de 1980 al 18 de octubre de 1983, al haberse comprobado la falsedad de la información contenida en sus certificados de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º03129-2022-PA/TC
LIMA
LUZGARDO GILIAN DEUDOR

trabajo, respectivamente. De otro lado, hace notar que los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 precisan que el trabajador de mina subterránea debe tener como mínimo 45 años de edad, requisito que el actor cumple, y 20 años de labores en total, dentro de los cuales 10 años deben corresponder a la labor minera en dicha modalidad. En el caso de autos, si bien el demandante ha laborado 11 años y 1 mes en mina de socavón, no reúne 20 años de aportaciones, pues de la revisión efectuada solo alcanza 17 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y por esta razón el Juzgado desestima la demanda.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que la emplazada le otorgue pensión completa de jubilación minera de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 del Decreto Ley 19990.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser ello así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Conforme al primer párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. El artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º03129-2022-PA/TC
LIMA
LUZGARDO GILIAN DEUDOR

cualquiera de los distintos regímenes pensionarios se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.

6. De la copia del documento nacional de identidad (f. 3) se deduce que el demandante cumplió 45 años de edad el 27 de septiembre de 2007.
7. De la Resolución 28361-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 55) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 58) se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación minera por haber acreditado únicamente 17 años y 6 meses de aportaciones.
8. En cuanto a la pensión minera conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009, debe precisarse que el demandante no adjunta el Informe de la Comisión Médica de Incapacidades de EsSalud o Ministerio de Salud, con la correspondiente historia clínica, que demuestren el padecimiento de enfermedad profesional que sustente este extremo de la demanda.
9. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y su resolución de aclaración, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
10. A efectos de acreditar mayores aportaciones se han evaluado los documentos probatorios que obran tanto en el Expediente administrativo 39500034412 como en el principal de lo cual se advierte lo siguiente:
 - a) El certificado de trabajo del contratista Héctor Gómez Morán de la empresa Explotadora Vinchos, emitido con fecha 5 de noviembre de 1983, consigna que el actor laboró en el cargo de lampero del 6 de marzo de 1980 al 18 de octubre de 1983 (f. 4), sin adjuntar documento adicional idóneo que corrobore este período, conforme a las reglas que en calidad de precedente han sido establecidas en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC; y la declaración jurada del actor, que, por ser una declaración unilateral del recurrente, no acredita aportaciones en la vía del amparo. Asimismo, debe mencionarse que mediante Informe Grafotécnico 2805-2015-DPR.IF/ONP, de fecha 26 de junio de 2015 (f. 60), se ha determinado que el referido certificado de trabajo de fecha 5 de noviembre de 1983 es apócrifo por presentar anacronismo tecnológico, por lo cual se trata de un documento irregular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º03129-2022-PA/TC
LIMA
LUZGARDO GILIAN DEUDOR

- b) El certificado de trabajo del Contratista Minero Zelaya, emitido el 1 de septiembre de 2003, que indica que el recurrente laboró en el cargo de lampero de mina del 14 de julio de 1984 al 18 de julio de 1986 (f. 5), sin adjuntar documento adicional idóneo que corrobore este período, conforme a las reglas que en calidad de precedente han sido establecidas en la Sentencia 04762-2007-PA/TC. Por otro lado, del Informe de Fiscalización NSP11745680, de fecha 27 de junio de 2017 (f. 259 del Exp. Administrativo), se ha establecido que en el período comprendido del 14 de julio de 1984 al 18 de julio de 1986, laborado para el empleador declarado Contratista Minero Esteban Zelaya Castro, no es posible acreditar aportaciones, por cuanto en las acciones de control posterior se realizó el informe de visita de inspección y fiscalización con fecha 29 de septiembre de 2016 (f. 200 del expediente administrativo), en el cual el supuesto empleador manifestó que el demandante no laboró para su empresa y que no es su firma la que aparece en el documento, por lo que se comprobó la falsedad de la información contenida en el indicado certificado de fecha 1 de septiembre de 2003. Por consiguiente, es un documento irregular.

11. Sentado lo anterior, de la evaluación de los documentos de autos se advierte que el actor no cumple con acreditar los 20 años de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990 para obtener la pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 que solicita, por lo que debe desestimarse la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE